



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION No.680014003020-2022-00351-00.

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el Art. 440 del C.G.P. en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., a través de apoderado judicial, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **CAROLINA ARIANO SANRAMARÍA, ADOLFO MORENO MORENO y JOSÉ MANUEL ARIANO GÓMEZ**, para obtener el cumplimiento de la obligación contenida y derivada del Contrato de Arrendamiento Para Actividad Comercial de fecha 13 de enero de 2018, visible a folio 15 al 21, del archivo No. 01 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de fecha 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **CAROLINA ARIANO SANRAMARÍA**, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico carolinaariano@gmail.com, que aparece ilustrado en anexos del Exp. Digital¹, el día 19 de julio de 2022², lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

El demandado **ADOLFO MORENO MORENO**, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, a través de canal digital, mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico admoro70@gmail.com, que aparece ilustrado en anexos del

¹ Archivo 09 folio 04.

² Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 22 de julio de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.



Exp. Digital³, el día 19 de julio de 2022⁴, lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, pero no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

El demandado **JOSÉ MANUEL ARIANO GÓMEZ**, debió ser emplazado y se le nombró curador ad-litem⁵, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través del correo electrónico del día 17 de julio de 2023⁶ lo anterior de conformidad con el artículo 290 y ss. del C.G.P. y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda, pero no formuló excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del Art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

Por otra parte, como se observa que la ejecutante, **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, por virtud del contrato de fianza celebrado con la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA**, recibió el pago de \$8'731.678 pesos, téngase a esta última como subrogataria parcial en la obligación perseguida, tal como fue informado en el archivo 42 del expediente digital, advirtiendo que aquella subrogación se encuentra de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1666 del Código Civil, y en razón a ello se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Artículo 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, mientras que la acreedora inicial se mantendrá como tal respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial, quien continúa actuando como tal por el saldo insoluto de la obligación.

Así mismo, se tiene a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificada con Cedula de ciudadanía 67.039.049 y T.P 162.809 del C.S. de la J., como apoderada de la subrogataria **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA**, en los mismos términos del poder que inicialmente se otorgó, a fin de que continúe como apoderada judicial de las dos entidades acreedoras en este proceso.

Ahora bien, como quiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los Juzgados de Ejecución Civil, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que

³ Archivo 09 folio 06.

⁴ Se entiende notificado transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el 22 de julio de 2022, a voces del inciso 3 del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

⁵ Archivo 33 Expediente Digital.

⁶ Archivo 41 Expediente Digital.



ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

En consecuencia, el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, contra **CAROLINA ARIANO SANRAMARÍA, ADOLFO MORENO MORENO y JOSÉ MANUEL ARIANO GÓMEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nros. 37.753.401, 91.462.768 y 19.408.532 respectivamente, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.030.000, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte accionante.
- QUINTO:** **ACÉPTESE** la subrogación parcial de la obligación perseguida, a favor de la sociedad **AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA**, por la suma de \$8'731.678 pesos, quien goza de todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, que tiene la acreedora inicial **CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Téngase a la **Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** como apoderada de la subrogataria.



SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL – REPARTO –** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SÉPTIMO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente líbrese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,⁷

MAP//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43a45c60d85a0e3d21761294852516bad666397c435591410d104e11368d2f2**

Documento generado en 16/08/2023 01:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 142 del 17 de AGOSTO de 2023 a las 8:00 a.m.